



2020-00101

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACION: 00101-2020

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: OLIMPO RAFAEL CHARRIS NIETO, GUSTAVO ADOLFO CHARRIS ARTETA, y JUAN CAMILO CHARRIS ARTETA

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y BANCO DE OCCIDENTE

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad presentad por el apoderado de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, quien invocó la causal 8ª del Art. 133 del CGP., alegando la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

SUSTENTO DE LA NULIDAD

Como sustento de la nulidad, el apoderado de la parte demandante, manifestó, en esencia que la parte demandante al surtir el trámite de notificación de la demandada ASEGURADORA, no envió con la respectiva citación, los anexos correspondientes como son copia del auto admisorio de la demanda, ni de las piezas procesales que conforman el proceso judicial de marras, en especial, el escrito de subsanación de la demanda. Indicando, seguidamente, que en el presente caso no se evidencia que esta agencia judicial, ni la parte actora, hayan corrido traslado completo de las piezas procesales obrantes en el expediente a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo que no se cumplió con la carga impuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vulnerándose de esta manera el debido proceso de la citada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso que nos ocupa, se enmarca por el incidentalista la petición de nulidad en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que señala como causal: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.



2020-00101

Sea lo primero indicar que el artículo 291 del CGP (normatividad elegida por la parte actora para enterar del presente asunto a las demandadas), señala lo siguiente:
(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Como puede observarse, en ninguno de los apartes de la norma antes citada se señala que con el envío de la CITACION para que la parte demandada comparezca al proceso deba enviarse copia de providencia alguna, así como tampoco copia de la demanda.

Ocurrió entonces en este asunto, que habiéndose la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA enterado de la existencia de la presente demanda (debido al envío de la citación por parte del demandante), SOLICITÓ al Juzgado mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2020, que se le notificara la demanda; por lo que por secretaría, el 23 de febrero de 2021, se le envió por correo electrónico, formato de diligencia de notificación personal junto con el ejemplar de la demanda, anexos y auto admisorio, tal y como se evidencia en los ítems 12 y 13 del Cuaderno principal digital.



2020-00101

En el presente caso, y luego de analizado lo antes narrado, es claro para el Despacho que el auto admisorio de la demanda se notificó en debida forma a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA conforme al Decreto 806 de 2020 vigente en dicha época, incluso la referida demandada, dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por consiguiente, se impone negar la solicitud de nulidad elevada por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la nulidad planteada por la parte demandante, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ como apoderado de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

TERCERO: Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb227669ea317af5aa705f1e797e999b949acf8a05ab046b0d0c548cb07c6f5c**

Documento generado en 13/04/2023 03:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>